

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2023092170-017-000



Fecha: 2023-11-15 18:17 Sec.día1382

Anexos: No

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc::249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario::80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2023092170-017-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA  
Expediente : 2023-4106  
Demandante : ALUMFER ARMENIA SAS  
Demandados : CREDIBANCO S.A. PUDIENDO SIN PERDER SU NATURALEZA  
UTILIZAR LA SIGLA CREDIBANCO  
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y sin advertirse la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, previo el pronunciamiento de las allegadas y solicitadas por las partes, y en tal sentido se tendrán como tales las documentales allegadas a derivados 000 y 013, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

## SENTENCIA

### I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad **ALUMFER ARMENIA S.A.S** por intermedio de su representante legal, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero en contra de **CREDIBANCO S.A.**, entidad vigilada por esta superintendencia, en la cual pretende: “*Que se obligue a CREDIBANCO SA a realizar la devolución del dinero cobrado de más por el servicio prestado ante la empresa ALUMFER ARMENIA SAS, por la suma de (\$ 1.185.622) UN MILLON CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEICIENTOS VEINTI DOS PESOS M/CTE*”.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “PAGO DE LA OBLIGACION”, “EL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE CREDIBANCO DEL TRAMITE DE REINTEGRO DEL DINERO RECLAMADO” y “SATISFACCION DE LA PRETENSION OBJETO DE LA DEMANDA”.

Defensas que se fundamentan, en síntesis, en que posterior al reclamo de la demandante, la entidad se ajustó a los procedimientos previstos atendiendo lo solicitado por el demandante y toda vez que se trató de un error en la facturación, reintegró el valor reclamado a través de un depósito electrónico (derivado 013).

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre la sociedad **ALUMFER ARMENIA S.A.S** y **CREDIBANCO S.A.**

Como punto de partida, es del caso señalar que de acuerdo a lo indicado en la demanda y en el escrito de contestación (derivados 000 y 013), las partes no discuten que la relación contractual soporte de la controversia obedece a un contrato de afiliación entre la sociedad **ALUMFER ARMENIA S.A.S** y **CREDIBANCO S.A.** entidad vigilada por esta superintendencia en su calidad de administradora de sistemas de pago de bajo valor, definido por el literal 22 del artículo 1 del Decreto 1297 del 2022 como “aquellos sistemas de pago que procesan órdenes de pago o transferencia de fondos distintas a las procesadas en el sistema de pago de alto valor, de conformidad con lo que defina el Banco de la República. En los sistemas de pago de bajo valor, para el procesamiento de órdenes de pago o transferencia de fondos entre la entidad emisora y el adquirente o la entidad receptora, se requiere de una entidad administradora de sistema de pago de bajo valor.”.

En ese mismo sentido, cabe recordar que dicha relación contractual, dado el interés público que la cobija, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Es así como la circunstancia objeto de debate radica en que la sociedad **ALUMFER ARMENIA S.A.S** señala que la entidad demandada generó erróneamente una factura y en consecuencia le cobraron un servicio de por valor de \$1.185.622.

Ahora bien, como sustento de las excepciones propuestas, obra a derivado 013 del expediente, correo electrónico remitido a la entidad demandante en donde señala que el reintegro pretendido fue debidamente aplicado:

Señores  
ALUMFER ARMENIA SAS  
[alumfer.armenia@hotmail.com](mailto:alumfer.armenia@hotmail.com)

REFERENCIA Radicación 2023092170  
Expediente 2023-4106

Acción de Protección del Consumidor Financiero

Demandante: ALUMFER ARMENIA S.A.S.

Demandados: CREDIBANCO S.A

Apreciados Señores:

En atención a la demanda de la referencia, y con motivo de su reclamación presentada mediante Radicado No. 2023087793-000-000, sobre el cual enviamos un correo de fecha 30 de agosto de 2023, en el cual les informamos la gestión de reintegro del valor reclamado, esto es la suma de \$1.182.622.00, menos la suma de \$9.495.00 correspondiente a la factura No. CBF8492962 por servicio prestado, pendiente de pago, con la presente les informamos que con fecha 5 de septiembre de 2023 CREDIBANCO realizó un depósito a su cuenta bancaria registrada con BANCOLOMBIA por el valor neto de su reclamación, esto es la suma de \$ 1.173.371,00, tal como fue expresado en nuestro correo señalado, a continuación se acredita el pago realizado:

Detalle movimiento	
Secuencia de registro en el lote:	24
Cuenta PG o RC:	CTE 005011937
Tipo de identificación:	NIT
Identificación del tercero:	8010029539
Cuenta del tercero:	BANCOLOMBIA - CTE 6906220206
Nombre del tercero:	ALUMFER ARMENIA SAS
Valor:	1173371,00
Referencia:	DER PETICION
Descripción:	
Fecha Aplicación:	2023-09-05 00:00:00

Acorde con lo anterior, les solicitamos presentar ante la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA un escrito en el cual expresen la satisfacción de la pretensión de su demanda con el fin de dar por terminado el proceso.

Cordial saludo;

En este sentido y considerando que a la demandante se le corrió traslado de las excepciones sin que solicitara prueba alguna tendiente a desvirtuar las manifestaciones y pruebas del Banco demandado pues dicho término venció en silencio, habrá de estarse a la prueba documental no discutida que en forma oportuna fue allegada al plenario, que permite concluir que lo pretendido a través de esta acción ya fue satisfecho, pues ciertamente lo perseguido con el mismo se cumple con el reconocimiento de la entidad financiera en la contestación de la demanda y las actuaciones desplegadas por la misma para superar lo propio, siendo la solución de la controversia el objeto de la misma, conforme al artículo 57 de la Ley 1480 de 2011.

Por lo expuesto, se declararán probadas la excepción propuesta por el demandado como "**SATISFACCION DE LA PRETENSION OBJETO DE LA DEMANDA**" lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda y releva a esta Delegatura del análisis de los demás medios exceptivos propuestos al tenor de lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de "**SATISFACCION DE LA PRETENSION OBJETO DE LA DEMANDA**" por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** en consecuencia las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES  
80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES

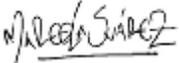
Copia a:

*Elaboró:*

**LAURA VALENTINA PEREZ RUIZ**

*Revisó y aprobó:*

**--JORGE HUMBERTO TINJACA GARCÍA**

<p>Superintendencia Financiera de Colombia <b>DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES</b> Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>16 de noviembre de 2023</u></p> <p> <b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>